

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 100.

Sábado 22 de Diciembre.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte. — Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular número 141

Estadística sanitaria.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad, apreciando la necesidad de formar una completa y exacta estadística creó por sus órdenes de 28 de Junio y 18 de Agosto de 1879, el importante servicio sanitario-demográfico, imponiendo á los Alcaldes el deber de consagrar todo su cuidado y celo á la formación y remisión á los Gobiernos de provincia, de estados semanales fundados en datos ciertos.

Establecido dicho servicio con perfecta regularidad y obtenidos los satisfactorios resultados que aquellas disposiciones se propusieron, este Gobierno eleva periódicamente á la Superioridad, para la publicación del Boletín Sanitario, los datos concernientes á esta provincia; pero como no todos los Alcaldes de la misma me envían con la debida puntualidad las partes y tales omisiones interrumpen y dificultan los trabajos, he dispuesto recordar á todos el servicio de que se trata, y comunicarles para su inteligencia y cumplimiento exacto las siguientes instrucciones:

1.º Remitirán al finalizar cada semana el estado núm. 1.º á este Gobierno y al Ayuntamiento cabeza de partido judicial correspondiente.

2.º Remitirán asimismo el estado núm. 2 en los cinco primeros días de Julio con todos los datos del año económico, á este Gobierno de provincia y al Ayuntamiento cabeza de partido,

3.º El estado núm. 3, lo remitirán á este Gobierno en los 15 primeros días del mes de Julio, los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial.

Para el cumplimiento de cuanto en esta circular se previene, he remitido á todos los pueblos el número necesario de estados, y dispuesto á normalizar este importante servicio, recomiendo á los Alcaldes que dediquen á él todo su celo, en la inteligencia de que cualquiera falta que observe será severamente corregida.

Cáceres 20 de Diciembre de 1883.

DEMETRIO BETEGÓN.

Circular núm. 142.

Encontrándose vacantes en esta provincia, las plazas de peatones conductores de la correspondencia pública de los pueblos que á continuación se expresan; he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, conforme dispone la circular de la Dirección general del ramo, de 1.º de Mayo de 1877, con objeto de que los que aspiren á obtener dichas plazas, presenten en este Gobierno sus solicitudes debidamente documentadas en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio.

Cáceres 20 de Diciembre de 1883.

DEMETRIO BETEGÓN.

Pueblos que se citan.

De Salvatierra de Santiago á Zarza de Montanez.

De Alcántara á Mata de Alcántara. Y de Trujillo á Torrecillas de la Tiesa y Aldeacentenera.

Sección de Fomento.

Minas.

Por D. Enrique Montanez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer y en este día, una solicitud de Registro

con el nombre de «La Verdadera San José,» número 4.004, para que se le concedan doce pertenencias de mineral fosfato tribásico de cal, en el término municipal de Navalmoral de la Mata y en la dehesa del Berrocal, propiedad de D. Antonio Bueno, y en el sitio de la viña de D. Victoriano Lozano y picon de los jumentos, que linda por el N. con cercas cerradas de Navalmoral, al E. con dehesa de D. Antonio Concha, al S. con la de D. Emilio Arroyo y D. Victoriano Lozano y al O. con la de D. Urbano Gonzalez Corisco.

Designación: Se tendrá por punto de partida el olivar de D. Victoriano Lozano, en una calicata de dos metros de ancho por tres de largo, que dista del dicho olivar unos 40 metros, y 100 próximamente de un promontorio de granito formado por grandes piedras; desde dicho punto se divisan tres visuales; al S. y á 400 metros, la casa del guarda de la misma dehesa del Berrocal; la segunda al O. que es la casa de D. Francisco Miron y la tercera al pilar de los jumentos. En dicha calicata y en el rumbo que lleva el filon se pondrá la primera estaca; y desde ella al N. con 10º al O. se medirán 50 metros y se pondrá la segunda; desde esta al E. con 10º al N. se medirán 500 metros y se fijará la tercera; desde ella al S. con 10º al E. se medirán 100 metros, colocando la cuarta; desde esta al O. con 10º al S. se medirán 500 metros y se pondrá la quinta; desde esta al N. 100 metros donde se fijará la sexta que cierra el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 15 de Diciembre de 1883.

DEMETRIO BETEGÓN.

Sección de Fomento.

Minas.

Por D. Plácido Rojas Hidalgo, vecino de Logrosan, se ha presentado en este Gobierno con fecha 14 del actual y en este día, una solicitud de Registro con el nombre de «La Soberana Andaluza,» para que se le concedan doce pertenencias de mineral fosfato de cal y otros metales, en término de Logrosan, en la dehesa llamada Santa María, en propiedad de D. Miguel Moreno Abril y otros, linda por Norte, con dehesa Nava, propia de D. Julio Mentión, término de Berzocana, dehesa Paredes, de los herederos de D. Juan Gil Peña; Poniente, con Navacebrera y otros; Mediodía, con fincas muradas de D. Miguel Moreno y otros vecinos y Saliente, con Tandajo, propio de José Saavedra y compañeros.

Designación: Se tendrá como punto de partida una cantera que hay abierta en el filon formando este con el Norte-manéptico un ángulo de 42º y 245º con la Iglesia de Logrosan. A partir de dicho punto y formando un ángulo de 132º al Este, se tomarán 50 metros, y se colocará la primera estaca; desde esta formando ángulo recto con el origen y en dirección Norte, se medirán 200 metros, y se colocará la segunda estaca; desde esta y con dirección á Poniente, se tomarán otros 200 metros, y se situará la tercera estaca; desde esta y con dirección al Mediodía, se medirán 600 metros, y será el punto de la cuarta estaca; desde esta y con rumbo á Saliente, se tomarán 200 metros, punto de la quinta estaca, y de esta forma queda cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 17 de Diciembre de 1883.

DEMETRIO BETEGÓN.

En la Gaceta de Madrid núm. 333, correspondiente al día 29 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

Señor: Las leyes orgánicas del Poder judicial han dejado subsistente en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 20 de Junio de 1852 para la persecución y castigo de los delitos especiales de contrabando y defraudación. Y á fin de que sea más fácil y directa la intervención del Ministerio fiscal en las causas por aquella clase de delitos, se ha establecido en el art. 59 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que sean en primera instancia únicos Jueces competentes para conocer de las que se incoen desde la publicación de la ley, los residentes en las poblaciones donde haya Audiencia ó Sala de lo criminal, y que las funciones del Ministerio fiscal sean á su vez desempeñadas por los respectivos Fiscales, bien por sí, bien por medio de sus Auxiliares.

Ninguna dificultad puede ocurrir en la práctica en la parte relativa á la competencia de los Juzgados que se determina, siendo el mismo el procedimiento; las causas por aquella clase especial de delitos, continuarán sustanciándose, como hasta aquí, en su primera instancia, en los Juzgados de instrucción á que se refiere el mencionado art. 59 de la ley adicional; en las segundas, en las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, y ante el Tribunal Supremo en los casos en que se interponga recurso de casación.

No sucede lo propio, sin embargo, en la intervención directa é inmediata que se concede en dichas causas á todos los Fiscales; esta parte del artículo que se examina podría dar lugar á dudas y dificultades por la distinta organización que ahora tiene el Ministerio fiscal. La sustitución que se hace en los Fiscales de las Audiencias de las funciones que antes ejercían los Promotores, exige que así los de las Audiencias territoriales como los de las de lo criminal intervengan directamente y en primera instancia, en las causas por contrabando y defraudación de los Juzgados de instrucción de la respectiva Audiencia ó Sala de lo criminal.

De la misma manera, y atemperándose al procedimiento establecido para esta clase especial de causas, parece lógico y natural que los Fiscales de las Audiencias territoriales intervengan á su vez en la segunda instancia, no solo en todas aquellas causas que procedan de los Juzgados de instrucción del distrito de la Audiencia de que forman parte, sino también en las que hayan intervenido en la primera como Fiscales de la Sala de lo criminal. Ningún inconveniente existe para esta, porque ni en uno ni en otro caso habrían de resolver acerca de sus actos, sino pedir lo que estimasen procedente para la mejor defensa de los intereses que representan como funcionarios del Ministerio fiscal.

Si de esta manera y en aquella forma tendrían fácil solución las dudas que en general pudieran ocurrir con motivo de la intervención directa é inmediata de los Fiscales de las Audiencias en la clase de causas de que se trata, no sucede lo mismo cuando con arreglo á lo determinado en el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, hayan de examinarlas y revisarlas ó interponer los recursos de casación ó de responsabilidad. Los

Fiscales de las Audiencias de lo criminal, en cumplimiento de aquel artículo, continuarán, como hasta ahora venían haciendo los Promotores, pasando á los Fiscales de las Audiencias territoriales para su examen y revisión, las causas criminales por contrabando y defraudación en que hayan intervenido y á que se refiere el mencionado artículo, á fin de que las devuelvan con su aprobación ó interpongan los recursos de casación ó responsabilidad según proceda.

Esto no ofrece dificultad: así lo autoriza la legislación especial vigente en aquella clase de delitos, el carácter de los Fiscales de las Audiencias territoriales, llamados á intervenir en estos Tribunales y en segunda instancia en dicha clase de negocios, y por último, la categoría misma de aquellos funcionarios sobre los de las Audiencias de lo criminal. La dificultad consiste en que es imposible el cumplimiento del mencionado artículo del decreto respecto á los Fiscales de las Audiencias territoriales, ó sea la revisión y examen de las causas en que ellos han intervenido en primera y segunda instancia, para ver si procede interponer recurso de casación, que debieron utilizar ó no, según procediese, ó el de responsabilidad contra los Jueces y contra sí mismas por el reconocimiento de su propia criminalidad ó negligencia inexcusables.

Ahora bien; como se trata de apreciar la manera de cumplir sus obligaciones el Fiscal de una Audiencia territorial, parece lo más lógico y en armonía con los principios que deben seguir en materia de procedimiento, que revise todos aquellos actos del superior jerárquico, ó sea el Fiscal del Tribunal supremo, como único llamado á ejercer dicha clase de funciones sobre los Fiscales de las Audiencias territoriales, y por las mismas consideraciones que estos las ejercen sobre los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Al reformar las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, conviene también hacer desaparecer la diferencia que existe respecto al modo de sustanciar los recursos de casación en las causas por defraudación y contrabando y los demás comprendidos en la ley de Enjuiciamiento criminal; diferencia que si pudo justificar el estado de la legislación de procedimiento en la época en que se dictó el Real decreto, hoy no hay motivo para sostener.

A afirmar, pues, el alcance y sentido de las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas del Poder judicial, en cuanto se refieren á los delitos de contrabando y defraudación á aplicar á los recursos de casación en las causas seguídas por tales delitos la tramitación establecida por la ley de Enjuiciamiento criminal, á prevenir todas las dudas, á salvar todas las dificultades que en la práctica puedan ocurrir, tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Gallostra.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las causas por defraudación y contrabando que se sustancien con arreglo al procedimiento

especial señalado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, el Ministerio fiscal en primera instancia será desempeñado por los Fiscales de las Audiencias territoriales y por los de las de lo criminal, conforme á lo determinado en el art. 59 de la ley adicional á la orgánica del poder judicial de 14 de Octubre de 1882.

Segundo. En la segunda instancia de las referidas causas, las funciones del Ministerio fiscal serán desempeñadas por los Fiscales de las Audiencias territoriales, en los mismos términos en que se ha venido verificando antes de la reforma llevada á cabo por dicha ley adicional.

Tercero. Las funciones de revisión que el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, encomienda á los Fiscales de las Audiencias territoriales, serán desempeñadas por dichos funcionarios cuando en la primera instancia haya intervenido el Fiscal de la Audiencia de lo criminal conforme al art. 59 de la ley adicional, y por el Fiscal del Supremo cuando con arreglo á la misma ley haya intervenido en la primera instancia el Fiscal de la Audiencia territorial respectiva.

Cuarto. Los recursos de casación á que se refieren los artículos 86 y 96 del mencionado Real decreto se acomodarán, en cuanto á su preparación, interposición, sustanciación y decisión, á las prescripciones establecidas en el título 1.º del libro 5.º de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882.

Quinto. Quedan derogados los artículos comprendidos entre el 97 y el 113, ambos inclusive, del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Gallostra.

En la Gaceta de Madrid núm. 346, correspondiente al día 12 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Junta de primera enseñanza de esta capital ha acudido de nuevo á esta Superioridad, haciendo presente que los programas de oposición á las Escuelas, publicados por Real orden de 7 de Febrero de 1881 á instancia de la misma Junta, han ofrecido en la práctica el inconveniente de invertirse demasiado tiempo en los ejercicios, con molestia para los opositores y con grandes dificultades para que todos los individuos de los Tribunales asistan sin interrupción á dichos actos.

En su consecuencia, teniendo á la vista las observaciones que por la prensa y otros varios conductos se han elevado á este Ministerio respecto á la conveniencia de introducir alguna alteración en la forma de los ejercicios, y de que se dé más extensión á los escritos, estableciendo uno esencialmente práctico, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección, se ha servido disponer que las oposiciones á las Escuelas públicas de todas clases y grados se verifiquen con arreglo á los programas adjuntos, los cuales serán aplicables á las oposiciones que se anuncien con posterioridad á la publicación de esta orden en la Gaceta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1883.—

Sardoal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

PROGRAMAS GENERALES

DE OPOSICIONES Á ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA, APROBADOS POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Nombrado Tribunal de oposición á Escuelas vacantes con arreglo á la legislación vigente, se reunirá en sesión preparatoria dentro de los tres días siguientes al de la terminación del plazo fijado en el anuncio. En esta sesión, el Secretario, que lo será el de la Junta provincial, dará cuenta de los expedientes que se hayan presentado hasta el último día hábil inclusive de la convocatoria y del número y dotación de las plazas vacantes. El Tribunal acordará en esta misma sesión:

1.º La admisión de los aspirantes que reúnan las condiciones legales.

2.º La distribución entre los Vocales de las asignaturas que han de ser materia de los ejercicios para formar el programa de preguntas de cada una y la redacción de los periodos que han de servir para el análisis.

3.º El día, hora y sitio en que se han de verificar los ejercicios; teniendo en cuenta para este último extremo que sea en alguna de las dependencias de la Escuela Normal respectiva, si fuere posible, ó en cualquiera otro local que permita dar la mayor publicidad á estos actos.

4.º El local ó locales en que se ha de verificar el ejercicio práctico.

Los ejercicios darán principio á los cinco días de celebrarse la sesión preparatoria por si algún opositor hubiere de hacer uso del derecho de recusación que le concede la Real orden de 13 de Enero del año corriente, que se entenderá reformada en este sentido para todos sus efectos. Trascurrido dicho plazo sin haberse presentado ninguna recusación ó resueltas las que se presentaren, el Tribunal quedará definitivamente constituido, y procederá á la práctica de los ejercicios en la forma siguiente:

Ejercicios de oposición á Escuelas elementales de niños.

Estos ejercicios serán escritos, orales y prácticos. El ejercicio escrito se dividirá en tres partes. Consistirá la primera:

1.º En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.

2.º En ejecutar á pulso un trazo geométrico que el Tribunal designe.

3.º En hacer por escrito el análisis gramatical razonado de un periodo que un opositor sacará á la suerte de entre 30 que habrá numeradas en papeletas separadas y que dictará en el acto uno de los Jueces. Este último trabajo se ejecutará en hora y media, sin incluir el tiempo que se emplee en dictar el periodo.

Consistirá la segunda parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todos los opositores, de las asignaturas siguientes:

Doctrina cristiana é Historia Sagrada.

Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

Gramática castellana.

Cálculo de números enteros, y quebrados decimales y comunes, con el sistema legal de pesas, medidas y monedas.

Agricultura y crianza de animales domésticos.

Principios de Geometría plana con

algunas nociones de los sólidos más principales y Agrimensura.

Nociones fundamentales de Geografía y elementos de Historia y Geografía de España.

Para esta parte del ejercicio escrito se redactarán por el Tribunal 20 puntos de cada una de las mencionadas asignaturas; se escribirán en papeletas separadas, que convenientemente dobladas y con el nombre de las asignaturas en la parte exterior, se introducirán todas juntas en una urna. Uno de los individuos del Tribunal, designado por el mismo, sacará sucesivamente las papeletas que fuere preciso hasta reunir las tres de distintas asignaturas. Entonces el Presidente las desdoblará y dictará su contenido á los opositores, los cuales harán sus disertaciones en el tiempo máximo de dos horas.

El papel que ha de emplearse en todos estos ejercicios escritos se rubricará con antelación por el Presidente. Los opositores actuarán todos al mismo tiempo, colocándose de modo que no puedan auxiliarse mutuamente, para lo cual el Tribunal ejercerá constante vigilancia.

Estas dos partes del ejercicio escrito se verificarán precisamente en dos actos distintos.

Cada opositor firmará y rubricará sus trabajos y los entregará en sobre cerrado al Presidente, ó en su defecto á cualquiera de los Jefes.

Consistirá la tercera parte en la lectura que cada opositor hará públicamente, de sus escritos de análisis y contestación de preguntas, y que dará principio inmediatamente después del último acto escrito, continuándose sin interrupción en los días laborables sucesivos si fuere necesario.

Para esta lectura el Presidente abrirá sucesivamente los pliegos y llamará al opositor que firme los trabajos.

Inmediatamente después de terminado este ejercicio, el Tribunal decidirá en votación pública los opositores que, mereciendo la aprobación, pueden pasar á practicar el siguiente.

El orden en que los opositores han de actuar en el ejercicio oral se determinará por medio de un sorteo que se verificará previamente ante los mismos.

Consistirá el ejercicio oral:

1.º En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el Tribunal.

2.º En una disertación, que no excederá de 20 minutos, sobre un punto de educación ó de sistemas y métodos de enseñanza y deberes del Maestro. El opositor sacará el punto de entre 30 que el Tribunal redactará de antemano, siendo precisamente 15 de educación y otros 15 de los sistemas, métodos y deberes indicados.

En el momento comenzará el opositor su exposición.

El punto contestado se reemplazará con otro de su misma clase.

El ejercicio práctico consistirá en explicar á los niños una proposición sencilla de una de las asignaturas que el art. 2.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857 señala á esta clase de Escuelas. Para ello el Tribunal, constituido en la Escuela pública que el mismo elija, preparará en una urna cinco papeletas de cada asignatura de las citadas: el opositor sacará una, y desarrollará prácticamente la enseñanza de la misma con una sección de niños, de modo que no sólo se pueda comprender su conocimiento de la asignatura, sino principalmente su aptitud pedagógica.

Ejercicios de oposición á Escuelas elementales de niñas.

La forma en que han de verificarse estos ejercicios se ajustará á lo establecido para las oposiciones á Escuelas elementales de niños.

Los ejercicios serán escritos, orales, prácticos y de labores.

El ejercicio escrito se dividirá en tres partes. Consistirá la primera:

1.º En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.

2.º En hacer el análisis gramatical de un período que una opositora sacará á la suerte de entre 30 que habrá preparadas en papeletas distintas, y que dictará en el acto uno de los Jueces. Este último trabajo se ejecutará en hora y media, sin incluir el tiempo que se emplea en dictar el período.

Consistirá la segunda parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todas las opositoras, de las asignaturas siguientes:

1.º Doctrina cristiana é Historia sagrada.

2.º Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

3.º Gramática castellana.

4.º Numeración, operaciones fundamentales con los números enteros y fraccionarios decimales con el sistema legal de pesas, medidas y monedas.

5.º Higiene doméstica.

Esta parte, así como la tercera, que consistirá en la lectura pública de los trabajos escritos, se verificará en los mismos términos y en igual tiempo que se han fijado para las Escuelas elementales de niños. En la misma forma se verificarán también la calificación y sorteo de las opositoras.

Consistirá el ejercicio oral:

1.º En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el Tribunal.

2.º En una disertación, hecha de la misma manera y en igual tiempo que en las oposiciones á Escuelas elementales de niños, sobre un punto de educación ó de sistemas y métodos de enseñanza y deberes de la Maestra.

El ejercicio práctico versará sobre las asignaturas que el art. 5.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857 señala á las Escuelas elementales de niñas, verificándose en todo lo demás como se ha dicho para las de niños de este grado.

El ejercicio de labores consistirá: En continuar ante las examinadoras las labores más usuales, que las ejercitantes llevarán principiadas, en particular piezas de ropa interior, muestrarios con todo género de puntos de costura, remiendos, zurcidos y bordados en blanco.

Este ejercicio durará todo el tiempo que las examinadoras conceptúen necesario para apreciar el estado en que la opositora se encuentra en esta clase de labores y en la confección de las mencionadas piezas de ropa interior, para lo cual podrán dirigir las señoras del Tribunal las preguntas que juzguen convenientes.

Ejercicios de oposición á Escuelas superiores de niñas.

La forma en que se han de verificar estos ejercicios se ajustará á lo preceptuado para las oposiciones á Escuelas elementales de niños.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito se dividirá en tres partes. Consistirá la primera:

1.º En escribir un alfabeto ma-

yúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.

2.º En dibujar con instrumento las figuras geométricas que el Tribunal designe.

3.º En hacer por escrito el análisis gramatical y lógico de un período que un opositor sacará á la suerte de entre 30 que habrá preparadas en papeletas numeradas y que dictará en el acto uno de los Jueces. Este último trabajo se ejecutará en el tiempo máximo de dos horas, sin incluir el que se emplee en dictar el período.

Consistirá la segunda parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todos los opositores, de las asignaturas siguientes:

1.º Doctrina cristiana é Historia sagrada.

2.º Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

3.º Gramática castellana.

4.º Elementos de Geografía é Historia universal, y particularmente de España.

5.º Agricultura, crianza de animales domésticos y economía rural.

6.º Aritmética en toda su extensión con el sistema métrico decimal y Nociones de Algebra.

7.º Principios de Geometría elemental y Agrimensura.

8.º Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.

9.º Nociones de Industria y Comercio.

La forma de hacer la designación de estas tres preguntas y el tiempo empleado para contestarlas serán los mismos que se previenen para las oposiciones á Escuelas elementales de niños; pero una pregunta por lo menos deberá ser correspondiente á las asignaturas comprendidas en los cuatro últimos números.

Consistirá la tercera parte en la lectura que cada opositor hará públicamente de sus trabajos escritos en la forma que se ordena en el programa de los ejercicios para Escuelas elementales de niños.

Del mismo modo se verificará también la designación y sorteo de los opositores que han de pasar á practicar el segundo ejercicio.

Consistirá el ejercicio oral:

1.º En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el Tribunal.

2.º En una disertación, que no excederá de media hora, sobre un punto importante de Pedagogía en toda su extensión.

El opositor sacará este punto de entre 10 que el Tribunal redactará de antemano; siempre habrá en la urna 10 puntos que no hayan sido contestados.

El ejercicio práctico se hará en la misma forma prevenida para las oposiciones del grado elemental de niños, entrando en suerte las asignaturas que el art. 4.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857 señala á las Escuelas superiores de este sexo.

Ejercicios de oposición á Escuelas superiores de niñas.

La forma en que han de verificarse estos ejercicios será la misma que la adoptada para las oposiciones á las demás Escuelas.

Los ejercicios serán escritos, orales, prácticos y de labores.

El ejercicio escrito se dividirá en tres partes. Consistirá la primera:

1.º En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.

2.º En el ejercicio de Dibujo lineal, aplicado á las labores, que el Tribunal designe.

3.º En hacer por escrito el análisis gramatical y lógico del período que una opositora sacará á la suerte de entre 30 que habrá preparadas en papeletas numeradas, y que dictará en el acto uno de los Jueces. Este último trabajo se ejecutará en dos horas como tiempo máximo, sin contar el que se emplee en dictar el período.

Consistirá la segunda parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todas las opositoras, de las asignaturas siguientes:

1.º Doctrina cristiana é Historia sagrada.

2.º Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

3.º Gramática castellana.

4.º Nociones de higiene y economía doméstica.

5.º Aritmética en toda su extensión con el sistema métrico decimal.

6.º Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

Una pregunta por lo menos será de asignatura comprendida en los dos últimos números.

Esta parte, así como la tercera, que consistirá en la lectura pública de los trabajos escritos, se verificará en los mismos términos y en igual tiempo que se han determinado para las Escuelas superiores de niños.

En la misma forma se verificará también la calificación y el sorteo de las opositoras.

Consistirá el ejercicio oral:

1.º En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el Tribunal.

2.º En una disertación, hecha de la misma manera y en igual tiempo que en las oposiciones á Escuelas superiores de niños, sobre un punto de Pedagogía elegido de entre 10 que el Tribunal redactará de antemano, siendo reemplazado con otro el punto contestado.

El ejercicio práctico se hará en la misma forma prevenida para las oposiciones á Escuelas elementales de niñas, entrando en suerte las asignaturas que el art. 5.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857 señala á las Escuelas superiores de este sexo.

El ejercicio de labores consistirá en continuar ante las examinadoras las obras de costura, de bordado y de otras clases que las ejecutantes deberán presentar sin concluir, cuidando muy particularmente de no omitir las labores de uso común, como patrones de ropa interior y exterior y muestrario de todo género de puntos. Las opositoras deberán también cortar é hilvanar las prendas que se les designen y contestar á las preguntas que las señoras del Tribunal juzguen conveniente dirigirles con motivo de este ejercicio.

DISPOSICIONES FINALES.

1.º Todos los actos de las oposiciones se verificarán públicamente.

2.º Una vez empezados los ejercicios, no podrán suspenderse en los días laborables consecutivos, á no ser en los casos de imposibilidad notoria para reunirse la mayoría de los Jueces.

3.º El Tribunal se reunirá el mismo día que terminen las oposiciones, ó á lo más dentro de los inmediatos siguientes, para la calificación definitiva de los opositores.

4.º El Tribunal declarará:

1.º Los opositores que merecen la aprobación en todos los ejercicios.

2.º El orden de mérito que los aprobados deben ocupar en la lista.

3.º El propuesto para cada una de las Escuelas objeto de la oposición, según calificación anterior, y las Escuelas que cada uno haya solicitado.

5.ª Todas las votaciones se harán, según previene el art. 6.º del decreto del 14 de Setiembre de 1870, emitiendo los Jueces verbalmente su voto en sesión pública.

Madrid 30 de Noviembre de 1883.—El Director general interino, Santos M. Robledo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Circular núm. 12.

El día 31 del corriente mes se retirarán de la circulación y se sustituyen por otros iguales, el papel timbrado, el de oficio para Tribunales, el de oficio para la venta pública, los pagarés de Bienes Nacionales, el papel de Pagos al Estado, los timbres móviles

de las doce clases y los timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

Se admitirán al canje dentro del mes de Enero y en los puntos que al efecto tiene designados la Administración de Contribuciones y Rentas, todos los efectos que se retiran de la circulación, y los interesados que los presenten harán constar al lado izquierdo de cada pliego el número, clase y punto de expedición de su cédula personal, autorizada dicha nota con su firma, ó en su defecto con el sello de la expendedoría que efectúe el cambio, y si no lo tuviera, con la firma del expendedor. Los timbres sueltos se admitirán pegados en medios pliegos de papel, después de haber llenado los mismos requisitos que exigen para el papel timbrado.

No se admite al canje el papel de oficio para Tribunales.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de las Corporaciones, oficinas y particulares que tengan necesidad de verificar esta operación, puedan efectuarlo dentro del plazo señalado, que es improrrogable.

Cáceres 20 de Diciembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Empréstito de 175 millones.

Los contribuyentes que á continua-

ción se expresan, acudirán á la Delegación de Hacienda de esta provincia manifestando haberseles extraviado los recibos originales de los plazos pagados en los pueblos que tambien se dirán, por las cuotas del empréstito de 175 millones de pesetas.

En su virtud y cumpliendo lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 11 de Marzo de 1876, se invita á los tenedores de los recibos extraviados, los presenten al canje en esta Administración, dentro del plazo de treinta dias; en la inteligencia que de no hacerlo así, se tendrán por nullos y fuera de circulación, expidiéndose el certificado equivalente que ha de surtir los efectos de aquellos.

Cáceres 19 de Diciembre de 1883.—El Administrador, Blas García Cuéllar.

PUEBLOS.

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Número de orden de los recibos.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	Número ó importe de los plazos.					
		1.º Psts. Cts.	2.º Psts. Cts.	3.º Psts. Cts.	TOTAL. Psts. Cts.		
112	D. Vicente Sanchez Corral.....	22	14	12	51	34	65
70	Jua Carlos Baleares.....	Los tres plazos.....				528	16
73	José Venancio Gutierrez.....	Idem.....				115	69
27	Martin Burdalo.....	Idem.....				29	45
277	Martin Pizarro.....	Idem.....				19	24
22	Jacinto Trigoso.....	31	27	31	27	62	54
1314	Juan Cruz Calzada.....	9	53	9	53	19	6
161	Antonio Perez.....	»				20	9
332	Ramon Gallardo.....	122	4	»		122	4
31	Emilio Perez Morales.....	»				65	9

D. Fulgencio Mena Casillas, Teniente fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, número 55.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida al recluta de la Caja de Madrid, Eduardo González García, hijo de Nicasio y Juana, natural de Coria, provincia de Cáceres, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia del Hospicio, sobre deserción y no haberse incorporado á este regimiento, al cual fué destinado; por el presente primer edicto se le cita, llama y emplaza para que en el término de 30 dias, contados desde la fecha, comparezca á dar sus descargos al cuartel del Sur de esta plaza, pues de no verificarlo se le seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Dado en Santoña á 13 de Diciembre de 1883.—Fuigencio Mena.

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se hace público: Que en el día 4 de Enero próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle Cruz de Lázaro de esta población, la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Pests. Cts.

Una casa en la calle del Can-

chalejo, de esta villa, que consta de dos pisos y mide 9 metros y 45 centímetros de longitud, por 3 de latitud; linda por derecha entrando con otra de Ramón Santos, por izquierdo con Juan Sánchez Maestre y por espalda con Juan, conocido por Juan Duque, tasada en..... 1095

Un cercado con frutales al sitio de la Gargantilla, término de esta villa, de cabida de un celemin, que linda por Saliente con propiedad de Micaela Rubio, por Poniente con finca de herederos de Demetrio Maestre, Mediodía D. Rafael Téllez y Norte calle pública, tasado en..... 62,50

Haciéndose constar que por ahora no resulta título alguno de pertenencia de los expresados dos inmuebles en el expediente de exacción de costas por causa seguida contra José Sánchez Maestre, de esta vecindad, por falso testimonio: advirtiéndose que los que deseen tomar parte en la licitación, consignarán previamente en las mesas del Juzgado el 10 por 100 del tipo de subasta de la finca á que ha de hacerse postura.

Dado en Montánchez á 11 de Diciembre de 1883.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—Por mandado de S. S., Ramón Gama Martín.

D. José Garcia Romero de Tejada, Doctor en Jurisprudencia y Juez de pri-

mera instancia del partido de Logrosan.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Félix Sánchez Mateos, natural de Villacañas, caminero, para que se presente en este Juzgado á recoger la indemnización civil que se le ha señalado en la causa seguida contra Benito Rivas y Monasterio y otro por robo de géneros al Félix.

Y para que llegue á conocimiento del interesado, se extiende el presente en Logrosán á 17 de Diciembre de 1883.—José García Romero—Por su mandado, Celedonio Masa.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

GARROVILLAS.

Recogido de una novilla.

En el corral de Concejo de esta villa se halla recogida una novilla de dos á tres años, pelo colorado, dos mezclas por detrás en ambas orejas, con hierro de V en la maza izquierda.

Lo que se hace público por medio del presente para que el que se considere dueño procure su recogido.

Garrovillas 19 de Diciembre de 1883.—Francisco Jiménez García.

ANUNCIOS.

En la noche del 18 del actual desaparecieron de la dehesa Lucía, término de Talaván, las once caballerías siguientes:

Una yegua castaña oscura, hierro A, y 4 años de edad.

Otra id. melada, hierro A y 4 años de edad.

Otra id. negra, hierro A y 3 años de edad.

Otra id. negra, hierro A y 3 años de edad.

Otra id. pelitorda, hierro A y 5 años de edad.

Un potro negro, hierro A y 2 años de edad.

Una yegua castaña oscura, hierro N y 4 años de edad.

Otra id., id., id., y 9 años de edad.

Una potra mamona castaña, hierro N.

Una yegua castaña clara, hierro N y 3 años de edad.

Otra id. castaña oscura, hierro A y 3 años de edad.

Propias de D. Cipriano Rodríguez Arias, de Béjar, y de sus pastores.

Si alguno supiere el paradero de ellas, se suplica avise en Cáceres á D. Lesmes Valhondo.

Anuncio.

Se venden los *Nomenclatores* de las 49 provincias de España.

La colección de las *Gacetas de Madrid* desde 1.º de Enero de 1871 al 30 de Junio de 1883 inclusive.

El *Diccionario* de Madoz, en 16 tomos empastados.

Las personas á quienes convenga el todo ó parte, pueden dirigirse á Mariano García Polo, calle de Moros, número 29.

Cáceres: 1883.
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano núm. 1.º